

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00176/2020

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

PROCURADORA

RECIBIDO VIA LEXNET 11/11/2020

Equipo/usuario: N01

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000181 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO
Abogado: [REDACTED] A
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA

En Cartagena, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los autos de procedimiento abreviado número 181/2019, seguidos a instancias de D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por la letrada Sra. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. [REDACTED] en sustitución del Letrado Sr. [REDACTED], sobre Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al Decreto de fecha 1 de abril de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU número 201884265 y 201884268 dictada por el Ayuntamiento demandado en el expediente 1974/18, de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 3.466,02 € y 374,73 €.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 5 de noviembre de 2020 a las

10:00 horas, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

En el acto de la vista la parte actora interesó con carácter previo que no se tuviera por comparecida a la Administración demandada en base a las alegaciones que expuso y previo traslado al demandado fue desestimada la petición en los términos que constan en la grabación. Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 3.840,75 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 1 de abril de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU número 201884265 y 201884268 dictada por el Ayuntamiento demandado en el expediente 1974/18, de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 3.466,02 € y 374,73 €.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las liquidaciones impugnadas, con condena en costas a la Administración demandada.

Alega en síntesis la parte demandante que no consta en el expediente administrativo la notificación previa de los valores catastrales; que la finca transmitida fue adquirida como terreno rústico sin que la alteración catastral que se produce con su incorporación a un proyecto de gestión urbanística y la segregación que se opera el día de la venta le haya sido notificada a la parte; en segundo lugar invoca inexistencia del hecho imponible ya que la finca ha sido transmitida sin incremento patrimonial alguno.

Por el Letrado Consistorial se opuso a la demanda; alega que en la demanda no se expresa ninguna cantidad de adquisición y transmisión del inmueble; y que el actor no ha probado la pérdida de valor catastral.

SEGUNDO. - En primer lugar, alega la parte demandante la falta de notificación de los valores catastrales que han servido de base para la liquidación del IIVTNU. Dicha causa de impugnación debe ser analizada por el Juzgador de la misma forma en que fue planteada por la parte actora pues era carga procesal de ésta dar cumplimiento al contenido del artículo 56 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que prescribe: "En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Y en el presente caso es lo cierto que la impugnación alegada por la demandante es del todo imprecisa, genérica y sin fijar hechos concretos y esa falta de claridad, de determinación y, en definitiva, de rigor a la hora de exponer sus motivos de impugnación, no puede perjudicar más que a quien la ocasiona. La actora se limita en su demanda a manifestar que el municipio de Torre Pacheco sufrió un proceso de modificación de valores catastrales en el año 2003 con entrada en vigor el uno de enero de 2004, hecho que, si bien tampoco ha sido combatido por el Ayuntamiento demandado, no está acreditado en absoluto por la actora, que es a quién correspondía la carga de la prueba sobre dicho extremo.

Tampoco aclara ni específica en demanda, como sería lo procedente, con indicación de la finca y su referencia catastral o dirección, si esa modificación afectó a los dos inmuebles a los que se refiere la liquidación del IIVTNU aquí impugnados o solo a uno de ellos y cuál, aunque por deducción se entiende que únicamente afectaría a la finca rústica. Por lo que en definitiva no puede tener acogida el motivo de impugnación desde el momento que no ha resultado probado que efectivamente el inmueble cuya transmisión da lugar a la liquidación del impuesto fue objeto de modificación en su valoración catastral y que la misma no fue objeto de notificación individual a la actora. Y es que no puede darse por válida la mera afirmación de la ausencia de notificación de la valoración catastral sin que al menos esta nueva valoración catastral resulte mínimamente probada, para ello no se estima suficiente la consulta en el portal de la Dirección General del Catastro. Pero es más, puede añadirse que el impuesto objeto de impugnación se gira en el año 2018 y según la actora el proceso para la modificación de los valores catastrales entró en vigor el año 2004, tiempo más que suficiente para que con anterioridad, ya que se trataba de bienes inmuebles

pertenecientes anteriormente a sus padres, hubiera tenido conocimiento de las nuevas valoraciones catastrales ante el giro anual de los correspondientes impuestos sobre bienes inmuebles sobre los mismos para en su caso formular las pertinentes reclamaciones ante el órgano encargado de la gestión catastral. Pero aún más, viendo la fecha de la entrada en vigor del proceso de modificación de los nuevos valores catastrales, es posible incluso que la notificación de éstos se hubiera llevado a cabo a los titulares en ese momento, que obviamente no era el demandante ya que éste adquirió los inmuebles en el año 2018. Y en este sentido podemos destacar la sentencia número 1.118 de fecha 01/07/2009 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana: *"El valor catastral resulta innecesario comunicarlo cada año al titular catastral y sucesivos adquirentes; solo es necesaria cuando se señala por primera vez o se produce la revisión del mismo (STS de 23 de enero de 1999, recurso casación interés de Ley)"*. Por lo tanto, se debe desestimar el anterior motivo de impugnación alegado.

TERCERO. - En segundo lugar, alega la parte demandante inexistencia del hecho imponible por ausencia de incremento de valor.

Conforme a lo establecido en las **STS de 9 de julio de 2018** y la **STS de 13 de febrero de 2019** (ambas de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS -Ponente D. [REDACTED]) que interpretan la declaración parcial de inconstitucionalidad recogida en la **STC 59/2017** con respecto a los **artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL** puestos en relación con el **artículo 104.1 del mismo texto legal**, aquéllos son constitucionales en tanto en cuanto sirvan para gravar "capacidad económica" expresada en el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana entre la adquisición y posterior transmisión; indican estas sentencias que se expulsa del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad la presunción iuris et de iure que plasmaba la normativa antes citada sobre la existencia de plusvalía, pero que se mantiene la existencia legal de una presunción iuris tantum sobre la misma. Así las cosas, de conformidad con los **artículos 105.1 y 106.1 de la LGT** y de los **artículos 217.7 y 385.2 de la LEC**, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía (en este caso la SAREB) probar la inexistencia del hecho que se presume ex **artículos 104.1, 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL**, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

En el caso de autos, el recurrente aporta la escritura de donación de fecha 24 de mayo de 2018 de las fincas cuya donación da lugar a la liquidación del impuesto, siendo que la finca urbana con referencia catastral [REDACTED] se valora la tercera parte donada en 21.700 euros y la finca rústica con referencia catastral [REDACTED] se valora en 14.800 euros. Aporta igualmente las escrituras de adquisición de las mencionadas fincas; así la tercera parte de la finca urbana mencionada es adquirida mediante escritura de fecha 2 de agosto de 2002 por un valor total de 52.889,7 euros por lo que debe entenderse que la tercera parte indivisa tenía un precio de adquisición de 17.629,90 euros. Según esto el precio de adquisición inicial resulta menor que el precio en que se valora la donación de esa tercera parte. No obstante, en el presente caso debemos tomar en consideración el valor catastral para el año 2018 (documento número 4 de la demanda) que lo es de 13.880,41 euros, y si la propia administración considera que el precio es ese a la fecha de la liquidación no puede entenderse que exista incremento patrimonial al ser menor ese valor que el precio por el que se adquirió inicialmente la tercera parte de dicho inmueble.

Respecto a la finca rústica se aporta escritura de compra de fecha 23 de abril de 2004 por precio de 19.052 euros por lo que valorado en la escritura de donación por 14.800 euros no ha quedado probado incremento de valor, pues el precio de adquisición en el año 2004 fue superior al de donación en el año 2018, sin que por la parte demandada haya aportado prueba alguna que lo desacredite, sin que en este caso debamos apoyarnos en la valoración catastral.

En base a ello procede estimar la demanda, anulando la resolución recurrida.

CUARTO.- En materia de costas procede la imposición de las mismas a la administración demandada conforme al artículo 139 de la LJCA, costas que quedan limitadas a 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente el Decreto de



fecha 1 de abril de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU número [REDACTED] y [REDACTED] dictada por el Ayuntamiento demandado en el expediente 1974/18, de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 3.466,02 € y 374,73 €, resoluciones que anulo.

Condeno al Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco al pago de las costas procesales en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Dña. [REDACTED] [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.